REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00690
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-0853

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00619, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00690
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino Shiffino, Mario R. Matías Parris y Mercedes Arelis Castillo Calderón, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por su ministro Dr. PER2

2. En este recurso figura como parte recurrida PER1 PER3 PER4 y PER5 quienes no depositaron su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación

II. Antecedentes

4. En fechas 28 de agosto y 11 de septiembre de 2020, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), desvinculó a PER1 PER3 PER4 y PER5 quienes procedieron a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00619,

de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de marzo de 2021, por los señores PER6 PER3 PER7 Y PER8 en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, al pago de los valores siguientes: 1.- PER6 La suma de veintiocho mi trescientos cuarenta y tres pesos con 32/100 (25,343.32), por concepto de 25 días de vacaciones. La suma de dieciséis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 69/100 (RD$16,475.69), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 45/100 (RD$35,865.45), y un tiempo de labor de trece (13) años y diez (10) meses para un monto total de cuarenta y unos mil ochocientos diecinueve pesos con 01/100 (RD$41,819.01). 2.- PER9 La suma de cuarenta y unos mil trescientos setenta y seis pesos con 84/100 (RD$41,376.84), por concepto de 25 días de vacaciones. La suma de veintitrés mil novecientos diez pesos con 31/100 (RD$23,910.3), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 45/100 (RD$35,965.45), y un tiempo de labor de trece (13) años y diez (10) meses para un monto total de sesenta y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos con 14/100 (RD$65,287.14). 3. PER7 La suma de cincuenta y siete mil trescientos noventa pesos con 55/100 (RD$57,390.55), por concepto de 25 días de vacaciones. La suma de treinta y tres mil cientos sesenta y cuatro pesos con 08/100 (RD$33,164.08), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos con 13/100

(RD$49,746.13), y un tiempo de labora de dieciséis (16 años, para un monto total de noventa mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 63/100 (RD$90,554.63). 4. PER8 La suma de cuarenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos con 26/100 (RD$48,275.26), por concepto de 25 días de vacaciones. La suma de treinta y un mil trescientos ochentas y tres pesos con 75/100(31,383.75), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD$41,845.00), y un tiempo de labora de dieciséis (16) años, para un monto total de setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 01/100 (RD$79,659.01). **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortíz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de abril de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la Ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-

23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00619, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.